

dores, cuya sentencia fuere confirmada en grado de revista, carta executoria en forma, para que ellos hayan y cobren las dichas quinientas doblas que á ellos pertenescen. (Ley 15. tit. 20. lib. 4. R.)

LEY XII.—El Fiscal de S. M. de las fianzas de mil doblas, en los casos que interponga la segunda suplicacion.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 32; y D. Felipe II. año 1565.

Mandamos, que si el nuestro Procurador Fiscal, en las causas que prosiguere, quisiere suplicar con las mil y quinientas doblas, en el caso que haya lugar, sea tenuto de dar fianzas de mil doblas, por quanto las otras quinientas, en caso que la sentencia sea confirmada, pertenecen á nuestra Cámara y Fisco; y que sin dar la dicha fianza, no se admita la dicha suplicacion: y declaramos, que el dicho Fiscal sea visto cumplir con lo contenido en esta ley, y en la ley de Segovia, con que obligue nuestros bienes como principal: y el Receptor de las penas de Cámara, que residiere en qualquiera de las nuestras Audiencias de Valladolid ó Granada, obligue nuestras penas de Cámara como fiador; al qual mandamos, haga la dicha obligacion, siempre que qualquiera de los nuestros Fiscales suplicare con la dicha pena y fianza. (Ley 10. tit. 20. lib. 4. R.)

LEY XIII.—En las causas criminales no haya lugar la segunda suplicacion.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Granada por céd. de 18 de Nov. de 1499.

Mandamos á los nuestros Alcaldes del Crimen que residen en la nuestra Corte y Chancillerías, que agora y de aquí adelante en las causas criminales no resciban ni admitan segunda suplicacion con la pena y fianza de la ley de Segovia: y sin embargo dellas, en todas las causas, que ante ellos penden y pendieren, mandamos, que fagan cumplimiento de Justicia. (Ley 11. tit. 20. lib. 4. R.)

LEY XIV.—No se admita segunda suplicacion de sentencia interlocutoria, aunque tenga fuerza de definitiva.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 30.

Ordenamos y mandamos, que de la sentencia interlocutoria, que fuere dada ó se diere en grado de revista por los del nuestro Consejo, ó por el Presidente y Oidores de qualquier de las Audiencias, aunque tenga fuerza de definitiva, y pare perjuicio al negocio principal, y aunque no se pueda reparar por la segunda suplicacion, que no pueda ser suplicado, ni se admita suplicacion con la pena, y obligacion y fianza de las mil y quinientas doblas. (Ley 6. tit. 20. lib. 4. R.)

LEY XV.—No se admita suplicacion del auto en que se declare por el Consejo haber, ó no grado de segunda suplicacion (a).

D. Carlos en Madrid por céd. de 27 de Feb. de 1545.

Mandamos, que por evitar la dilacion que habia en

admitir suplicacion de los autos, en que se declaraba haber grado ó no para la segunda suplicacion, queriendo proveer de manera, que haya mas breve despacho, y excusar las partes de costas; mandamos, que en las causas, que de aquí adelante los del nuestro Consejo, Jueces de comision, declaren no haber grado para se suplicar con la pena y fianzas de las mil y quinientas doblas, ó que le hay, no haya lugar suplicacion de los tales autos, ni se admitan. (Ley 5. tit. 20. lib. 4. R.) (4).

(a) L. 8, tit. 4, lib. 2 de las OO. RR.

LEY XVI.—No haya lugar segunda suplicacion de las sentencias del Consejo sobre posesion de bienes de mayorazgo, aunque las de vista y revista no sean conformes.

D. Felipe II. en el bosque de Segovia á 7 de Septiembre de 1565.

Ordenamos, que de las sentencias que de aquí adelante los del nuestro Consejo dieren en los pleytos y negocios que ante ellos vinieren, ó al presente estan pendientes sobre la posesion de los bienes de mayorazgo, no haya ni pueda haber lugar á la segunda suplicacion de las mil y quinientas doblas que la ley de Segovia dispone, aunque las sentencias de vista y revista que dieren no sean conformes, sin embargo de la ley de Madrid (5. de este tit.) y quedando aquella en su fuerza y vigor en los otros pleytos y negocios que no fueren sobre la sentencia y posesion de bienes de mayorazgo. (Ley 14. tit. 20. lib. 4. R.)

LEY XVII.—No pueda haber grado de mil y quinientas en pleyto alguno ni negocio de la Real Hacienda.

D. Felipe III. en las ordenanzas del Cons. de Hacienda de 16 de Octubre de 1602.

Porque los pleytos Fiscales de la Real Hacienda tienen, conforme á Derecho, Jueces que privativamente pueden y deben conocer de ellos, y así es justo y conviene, que ante los dichos jueces se fenezcan y acaben los dichos pleytos y negocios, los cuales si fueren tan grandes y de tan gran calidad, que en las revistas en algun caso me parezca agregar y añadir Jueces, se hará cuando conviniere; mando, que agora y de aquí adelante en ningun pleyto ni negocio de la Real Hacienda no pueda haber ni haya grado de mil y quinientas, y que todos los dichos pleytos y negocios se acaben y fenezcan de todo punto, y en todas instancias en los Tribunales de la Real Hacienda, sin embargo de qualquier leyes y ordenanzas, uso y costumbre, aunque sea inmemorial lo que haya en contrario. (Cap. 5. de la ley. 4. tit. 2. lib. 9. R.)

(4) Por auto acordado del Consejo de 1751 se declaró, deberse apelar á él en las tres Salas de mil y quinientas los proveidos por las Chancillerías y Audiencias, estimando ó desestimando el recurso de segunda suplicacion.

LEY XVIII.—En los pleytos de segunda suplicacion, habiendo dos sentencias conformes, se executen sin embargo de ella.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid á 25 de Octubre de 1565 cap. 102.

Mandamos, que de aquí adelante en todos los negocios, en que ha lugar la segunda suplicacion para nuestra Persona Real, que la ley de Segovia y otras leyes de estos reynos disponen, si se dieren dos sentencias conformes de toda conformidad, se executen; y aunque no sean de toda conformidad, se executen en lo que fueren conformes, sin embargo de la dicha segunda suplicacion, dando primeramente la parte, en cuyo favor se dieren, fianzas á contento de los Jueces de quien se suplicare, que si la sentencia de revista se revocare, volverá lo principal con los frutos á la otra parte. (Ley 15. tit. 20. lib. 4. R.) (a).

(a) El auto acordado que concuerda con esta ley, concluye así: «i esto se entienda, i aya lugar en todos los negocios pendientes, que no estuvieren sentenciados en revista.»

LEY XIX.—En pleytos sentenciados por la Audiencia de Mallorca se admita la segunda suplicacion.

D. Felipe V. en S. Ildefonso por resol. de 8 de Nov. á cons. de 16 de Mayo de 1758.

Admitanse los grados de segunda suplicacion, conforme á la ley de Segovia (1. de este tit.), en los pleytos que se sentenciaren por la Audiencia de Mallorca, y se suplicaren para el Consejo. (Aut. 9. tit. 20. lib. 4. R.)

LEY XX.—En la Audiencia de Cataluña se admitan los grados de segunda suplicacion.

El mismo en el Pardo á 12 de Enero de 1740 á consulta de 5 de Agosto de 1739.

Admitanse por punto general los grados de segunda suplicacion, que se interpusieren á la Real Persona, de las sentencias que causasen executoria en la Audiencia de Cataluña, sean ó no conformes, segun está resuelto y declarado para con los demas de la Corona de Aragon, en los casos en que segun la ley de Segovia y sus declaratorias se puede introducir, y debe admitirse; y en los que no hubiera lugar á este remedio conforme á dicha ley, quede libre y salvo á las partes el recurso de injusticia notoria de dichas sentencias al Consejo, segun su auto acordado (Leyes 1 y 2. tit. sig.), y como se practica en todos los Tribunales de estos reynos. (Aut. 10. tit. 20. lib. 4. Recop.)

LEY XXI.—Los grados de segunda suplicacion de sentencias del Consejo de Indias se vean y determinen en él.

D. Carlos III. á cons. de 19. de Julio de 1776.

Todos los grados de segunda suplicacion, interpuestos de sentencias dadas por el Consejo de Indias, se vean y determinen en él con los Ministros togados que se hallaren expeditos, y los demas que yo nombrare de otros Tribunales, hasta completar el número de

trece que prescribe el auto acordado de 1715 (Ley 8), despachándose la cédula de comision por la Cámara de Indias. Los Ministros asociados del Consejo de Castilla concurrirán al de Indias por representacion del Consejo, como lo harán respectivamente por la de los suyos, los de Ordenes y Hacienda; y guardándose por esta regla las precedencias, estilos y formalidades que han observado ántes entre sí todos estos Tribunales para las concurrencias de sus individuos, siguiendo el orden de las antigüedades de sus Cuerpos.

LEY XXII.—Establecimiento en el Consejo de Guerra de los recursos de segunda suplicacion.

D. Carlos IV. por Real cédula de 10 de Mayo de 1797.

He resuelto, que haya en mi Consejo de la Guerra el grado de segunda suplicacion en las causas empezadas en él, y en qualquiera de sus Salas, ó en ambas juntas, en los casos en que tiene lugar segun las leyes y autos acordados, y en el modo y forma que se expresará:

1 Se han de nombrar por mi los nueve Ministros togados, que son precisos para la vista de los pleytos en grado de segunda suplicacion en las sentencias definitivas, ó artículos que tengan fuerza de tales; bastando solo cinco de los nueve para votarlos, si visto por este último número, ántes de votarse, se hubiese muerto, impedido ó ausentado de estos reynos alguno ó algunos de ellos.

2 A dichos Ministros togados ha de presidir con voto el que siga en antigüedad al que, en el dia que se junten, asista á la Sala de Gobierno como Decano, ó haciendo sus veces, con tal de que sea de las clases que pueden presidir en este Consejo, y que no haya sido Juez en el pleyto en ningun grado, pues si lo hubiere sido, deberá presidir el que le siga en antigüedad, y sea de dichas clases; y si en ellas no se encontrare alguno que no haya sido Juez, se avisará al mas antiguo que pueda presidir, incluso los Consejeros natos; y en el caso que aun así no se encontrare alguno que no hubiere sido Juez, se me hará presente, para que yo nombre el General que me parezca.

3 Si despues de visto el pleyto, ántes de votarse, hubiese muerto, estuviese impedido, ó se hubiese ausentado de estos reynos el individuo del Consejo que presidió la vista, asistirá para la votacion el que corresponda, segun el orden propuesto en el artículo anterior; pero no tendrá voto, para no dilatar mas estos negocios.

4 El grado de segunda suplicacion se ha de introducir en la Sala ó Salas donde estuviere radicado el pleyto; y con la Audiencia de mi Fiscal togado se concederá ó negará el testimonio correspondiente para presentarse á mi Real Persona.

5 Luego que se me presente dicho documento, y se obtenga mi Real resolucion en la forma acostumbrada, se recurrirá con todo á mi Secretario de Estado y del Despacho universal de la Guerra, solicitando por medio de un memorial, que se despache la cédula regular de



nombramiento y comision de Ministros togados; lo que, despues que se me dé cuenta de esta pretension, y yo los nombre, se executará así, teniendo presente la que en iguales casos despacha mi Real Cámara de Castilla.

6 En presentándose en el Consejo de la Guerra dicha cédula, el Decano, ó el que haga sus funciones, ha de convocar los nombrados, señalándoles el dia para que concurran á la Sala que en el Consejo se destinará á este fin, y á la hora en que da principio este Tribunal.

7 Una vez que se junten dichos Ministros, han de empezar á exercer su jurisdiccion, de modo que ya el Togado mas antiguo sea quien cite para todos los casos y ocasiones en que deben juntarse.

8 En qualquiera ocasion que se junten, el Togado mas antiguo pasará aviso á la Sala de Gobierno, para que vaya á presidir el que deba por el orden propuesto en el artículo segundo, á no ser que haya quedado anteriormente ligado á la vista del pleyto algun otro que ya hubiere presidido, pues entonces será el que continúe, mientras subsista dicho motivo.

9 Para que no se embaracen muchos Ministros en todo lo que sea de pura substanciacion, el Escribano de Cámara se entenderá por lo tocante á ello con el Togado mas antiguo de los nombrados, quien proveerá lo conveniente, y en lo que sea preciso, convocará á los demas Ministros, y procederá en la forma dicha.

10 Siempre que el Consejo de Guerra negase el testimonio que pidan las partes para presentarse en el grado de segunda suplicacion, ó desestimase este, se ha de poder recurrir sobre el particular á mi Real Persona por mi Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra; y para su decision nombraré nueve Ministros togados, que serán presididos por los que en el Consejo pueden presidir, y por el orden y términos ya prevenidos; comunicándolo por orden al Secretario del Tribunal, y procediéndose, en quanto á la primera convocacion y demas, en los mismos términos que si estuviera admitido el grado.

11 En el caso que alguna parte, estando ya admitido el grado, recurriese á mi Real Persona, solicitando se la reciban nuevos documentos, remitiré la instancia á los Ministros nombrados, para que hagan el uso que tengan por conveniente, ó á su consulta resolveré lo que sea mas justo; juntándose para evacuarla en la forma referida: y las órdenes necesarias se comunicarán al Secretario de mi Consejo de la Guerra, quien las pasará al mas antiguo Togado de los nombrados, para que les dé curso.

12 Si discordaren los Ministros que hayan de votar dicho recurso de segunda suplicacion, se pasará aviso de ello al Secretario de dicho mi Consejo, y este dará cuenta al de Estado y del Despacho universal de la Guerra, para que yo nombre tres Ministros togados que diriman la discordia, lo que se avisará por orden al Secretario del Consejo; y publicada en él, el Decano, ó quien haga sus funciones, les pasará el aviso competente; y el mas antiguo Togado de los tres nombrados hará el señalamiento de dia y hora, que nunca deberá

ser fuera de las del Consejo, para que, luego que esten juntos, pase el aviso correspondiente á la Sala de Gobierno, á fin de que vaya á presidir el que deba segun el orden propuesto; pero será sin voto, por ser bastante el que tendrá en la decision de la discordia el que haya presidido quando se causó (a).

17 La parte que toque á mi Real Cámara del depósito de las mil y quinientas doblas en el grado de segunda suplicacion, se ha de aplicar á mi Real Fisco de la Guerra, en cuya depositaria se harán los depósitos; debiendo ser parte formal mi Fiscal togado por razon de esta cantidad, y teniéndose presente el auto acordado 8 tit. 20. lib. 4. Recop. (5).

18 Ultimamente, en todo lo que aquí no va expresado se ha de proceder con arreglo á las leyes del reyno, autos acordados, órdenes del asunto, y práctica recibida.

(a) Los capítulos 13 hasta 17 se contienen en la L. 4 título siguiente.

LEY XXIII.—Conocimiento en el Consejo Real de los recursos de segunda suplicacion interpuesta de las sentencias del Consejo de las Ordenes.

*El mismo por resol. á cons. de 28 de Enero, y céd. del Cons. de 8 de Abril de 1802.*

Conformándome con el dictámen de mi Consejo pleno, he venido en declarar, que la reserva al mi Consejo de los juicios de injusticia notoria, que se contiene en mi Real cédula de 6 de Marzo de 1795 (Ley 5, tit. sig.), es extensiva tambien á los de segunda suplicacion que promuevan las partes de las sentencias de revista, para que se habilitó al Consejo de las Ordenes en la pragmática de 18 de Abril de 1792. (Ley 16 tit. 21.)

## TITULO XXIII.

### DEL RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA (a).

LEY I.—Forma y depósito con que se deben admitir en el Consejo los recursos de pleytos seguidos en las Chancillerías y Audiencias.

*D. Felipe V. en Madrid á consulta de 17 de Febrero de 1700.*

No se admita en Sala de Gobierno recurso alguno de los pleytos que esten pendientes en las Chancillerías, cuya última determinacion por leyes de estos reynos toque privativamente en el grado de segunda suplicacion á la Sala de Mil y Quinientas: y en los demas pleytos tampoco se admitan dichos recursos, sin que primero preceda el depósito, de la parte que le intentare, de

(5) Por el citado auto de 8 de Enero de 1703, con respecto á estar pendientes en el Consejo muchos pleytos en el grado de segunda suplicacion, y retardada su vista por omision de las partes, siéndolo, como lo es formal, por razon de la cantidad que toca á la Cámara de S. M., el Fiscal del Consejo; se mandó, que las Escribanías de Cámara de él dentro de ocho dias perentorios diesen certificacion de dichos pleytos pendientes, y su estado; lo qual solicitase el Agente Fiscal, dando cuenta al Consejo. (Aut. 8. tit. 20. lib. 4. R.)

cincuenta mil maravedís, ó que dé fianza lega, llana y abonada hasta en esta cantidad (b); en la qual desde luego se le condena, en caso de que el Consejo, con vista de los autos, reconociere haberse valido las partes del remedio del recurso, sin verificarse por él las causas y motivos que le justifiquen; quedando al arbitrio regulado de los Jueces el aumento de la condenacion de cincuenta mil maravedís, que les pareciere corresponder á las circunstancias de malicia ó fraude de los litigantes, ó calidad de los pleytos; aplicándose dicha condenacion por tercias partes, una para la Cámara de S. M., otra para los Jueces de la Chancillería ó Audiencia de donde viniere el recurso, y la otra para la parte contra quien se intentare; quedando libre del depósito ó fianza los pobres, que como tales litigaren, cumpliendo con la de hacer caucion juratoria en la forma ordinaria en el Consejo, Chancillería ó Audiencia donde litigaren: lo qual se executará inviolablemente. (Auto 6. tit. 20. lib. 4. R.)

(a) En lugar de este recurso debe interponerse hoy el de nulidad, en la forma que establece el R. D. de 4 de noviembre de 1838, que dejamos citado en el epigrafe del título anterior.

(b) Esta cantidad y su depósito se aumenta á quinientos ducados por el art. 5 de la ley siguiente.

LEY II.—Nueva forma y depósito para la introduccion de los recursos prevenidos en la ley anterior.

*El mismo en Madrid á cons. de 24 de Abril de 1705.*

(a) Mandamos, que de aquí adelante no se admitan en Sala de Gobierno recursos algunos de pleytos que esten pendientes en las Chancillerías, cuya última determinacion por leyes de estos reynos toque privativamente al grado de segunda suplicacion, y por ella á la Sala de Mil y Quinientas.

1 No se admita recurso de determinaciones que se hayan dado en los juicios posesorios, de qualquier calidad y entidad que sean.

2 Tampoco se han de admitir los dichos recursos de sentencias de vista mandadas executar sin embargo de suplicacion, sin que las partes, que los intentaren introducir, justifiquen en el Consejo haber pedido licencia para suplicar de las tales sentencias, y que no se les concedió.

3 No se ha de admitir asimismo recurso de los autos interlocutorios, que se dieren en los pleytos que sean capaces de él, sino es en los casos de contener daño, qual no se pueda reparar en definitiva.

4 Los Abogados que firmaren las peticiones de los recursos, que conforme á lo prevenido en esta ley se admitieren en el Consejo, en inteligencia de que la relacion de ellas es verídica, y que vienen asistidos de las circunstancias y causas que los pueden hacer justificados, y los que entraren á defenderlos, sean multados en la cantidad que pareciere justa á los Jueces que los determinaren, si por los autos de ellos se hallare lo contrario.

5 Para la introduccion de los dichos recursos preceda depósito de quinientos ducados vellon (b), ó fianza lega, llana y abonada hasta en esta cantidad, de la

parte que lo introduxere, que ha de recibir por su cuenta y riesgo el Escribano ante quien se otorgare, en que desde luego se le condena, en caso de que el Consejo, con vista de los autos, reconozca haberse valido las partes del remedio del recurso, sin verificarse por él las causas y motivos que le justifiquen; y dicha condenacion se aplica por tercias partes, la una para la Cámara de S. M., otra para los Jueces de la Chancillería ó Audiencia de donde viniere el recurso, y la otra para la parte contra quien se intentare; quedando libres de las obligaciones del depósito ó fianza los pobres, que como tales hubieren litigado, y lo justificaren en el Consejo, cumpliendo con la de hacer caucion juratoria en la forma ordinaria en la Chancillería ó Audiencia donde litigaren, que es la misma forma en que por la ley anterior estan aplicados los cincuenta mil maravedís: y en estos casos se mandará por el Consejo traer copia de los autos; y con ellos se ha de pasar por la Sala de Gobierno, á quien privativamente toca la determinacion del recurso, sin que de la que se diere pueda haber suplicacion ni revista: todo lo qual se guarde inviolablemente. (Aut. 7. tit. 20. lib. 4. R.)

(a) El auto acordado que concuerda con esta ley, empieza así:

« Por auto de 17. de Febrero de 1700. consultado con mi Real persona se declaró la forma, i casos, en que se avian de admitir en el Consejo los recursos de las determinaciones de las Chancillerías, i Audiencias en todo genero de negocios; i que para ellos precediese deposito de 50j. mrs. ó fianza segura de ellos, que avia de hacer la parte, que le intentasse, con la aplicacion que dicho Auto refiere en caso de ser condenado en esta cantidad, quedando al arbitrio de los Jueces el aumento de la condenacion á proporcion de la malicia, ó fraude de los litigantes, ó calidad de los pleytos; i que los pobres, que litigassen como tales, cumpliesen con hacer caucion juratoria en la forma ordinaria en el Consejo, ó en la Chancillería, ó Audiencia donde se litigassen: i quando se esperaba que tan justa providencia embarazaria los perjuicios, i cessaria la frecuencia de los recursos menos justificados, se experimentan mas continuos, i maliciosos, sin que la pena de los 50j. mrs. del deposito, ni la cominacion de la arbitraria, que quedaba á los Jueces, aya sido bastante para contener, i arreglar á los litigantes, que por fines particulares los introducen, resultando tambien (sobre las crecidas costas, i gastos, que hacen en venir á esta Corte en su seguimiento) el embarazo, que dan al Consejo, ocupándole el tiempo, que tiene destinado para la expedicion de las dependencias, i negocios de la mayor gravedad, ó importancia, que por dotacion están á su cuidado, no siendo menos reparable la nota de los Tribunales superiores, que han determinado los pleytos, de que se introducen los recursos; i para ocurrir á todo, aviendolo consultado conmigo, mandaron que de aquí adelante, etc. »

(b) Por R. D. de 28 de julio y cédula del Consejo de 12 de agosto de 1773 (es la L. 15, tit. 2, lib. 9.) se aumenta á mil ducados el depósito y pena de esta ley, en los recursos de nulidad ó injusticia notoria interpuesta de las sentencias de los Consulados.

LEY III.—En causas criminales no se admita el recurso de injusticia notoria establecido para las civiles.

*D. Fernando VI. á cons. de 31 de Junio de 1758.*

Declaro, que en las dos precedentes leyes, que establecen los recursos de injusticia notoria, solo se com-